



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RI-111/2019

PARTE ACTORA:
PARTIDO DE BAJA CALIFORNIA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADO PONENTE:
LEOBARDO LOAIZA CERVANTES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE

Mexicali, Baja California, a veintiocho de abril de dos mil diecinueve.

ACUERDO PLENARIO que **desecha** el recurso de inconformidad interpuesto en contra del acuerdo del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por el que modifica el diseño de la documentación electoral a utilizarse en la Jornada electoral de dos de junio de dos mil diecinueve, en virtud que es extemporánea la demanda para controvertir el diseño de la boleta, conforme a los razonamientos que se exponen en el presente acuerdo.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California”	Materia Electoral
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Ley Electoral local: Ley Electoral del Estado de Baja California
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California	Punto de acuerdo: Punto de acuerdo IEEBC-CG-PA38-2019 por el cual se “Modifica el diseño de la documentación electoral a utilizarse en la Jornada Electoral del dos de junio de dos mil diecinueve, del Proceso Electoral local ordinario 2018-2019”
Dictamen Seis:	En el que se aprobó la documentación electoral a utilizarse en la jornada electoral del dos de junio de dos mil diecinueve, del proceso electoral local ordinario 2018-2019	Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
DEOE:	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral	Tribunal : Tribunal de Justicia Electoral de Baja California
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California	
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en	

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

De los hechos narrados por el recurrente en su escrito de demanda, así como de las diversas constancias de autos, se advierte en lo que interesa, lo siguiente:

1.1 Inicio del Proceso Electoral. El nueve de septiembre de dos mil dieciocho dio inicio el proceso electoral ordinario local 2018-2019.

1.2 Dictamen número seis. El veintiocho de diciembre del dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó la documentación electoral a utilizarse en la jornada electoral del dos de junio de dos mil diecinueve, del proceso electoral local ordinario 2018-2019¹.

1.3 Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA38-2019. Acto impugnado. El cuatro de abril², el Consejo General en su octava sesión extraordinaria aprobó el Punto de Acuerdo por el que se "Modifica el diseño de la documentación electoral a utilizarse en la Jornada Electoral del dos de junio de dos mil diecinueve, del Proceso Electoral local ordinario 2018-2019"³.

1.4 Juicio de Revisión. El ocho de abril siguiente, el recurrente promovió *per saltum* juicio de revisión constitucional electoral en contra del Punto de acuerdo que modificó el diseño de la documentación electoral, el cual fue radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco bajo el número de expediente SG-CA-39/2019.

1.5 Consulta competencial y reencauzamiento. El veintitrés de abril, la Sala Superior resolvió la consulta competencial⁴ planteada por Sala Guadalajara, en la que determinó reencauzar la controversia planteada para ser resuelta por este Tribunal en plenitud de jurisdicción.

¹ Visible en <http://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2018/ext/dictamenes/7dictamen6cpe.pdf>.

² Las fechas mencionadas se refieren al año dos mil dieciséis, salvo mención expresa.

³ Visible en <http://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2019/ext/ptoacuerdo/pa38documentaceleitoral.pdf>.

⁴ SUP-JRC-18/2019.



1.6 Trámite y sustanciación. El veinticinco de abril, se recibió el acuerdo plenario de Sala Superior, con el medio de impugnación en cuestión, informe circunstanciado y la documentación correspondiente; por lo que mediante acuerdo del veinticinco de abril fue radicado en este Tribunal el recurso en comento, asignándole la clave de identificación RI-111/2019 y turnado a la ponencia del magistrado citado al rubro.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, toda vez que se trata de un acto dictado por un órgano electoral que no tiene el carácter de irrevocable y que es impugnable a través de este medio; lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 281, 282, fracción I, y 283, fracción I, de la Ley Electoral.

3. SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DE EXTEMPORANEIDAD

En primer término debe señalarse que la autoridad responsable hace valer dos causales de improcedencia, la primera consistente en la falta de agotamiento de la instancia jurisdiccional local prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso d) de la Ley de Medios, y la segunda relativa a la extemporaneidad de la demanda, establecida en el inciso b) del numeral antes señalado.

En cuanto a la primera, la responsable señala que no se cumple con el principio de definitividad por no haberse agotado las instancias previas, esto es, la promoción del recurso de inconformidad previsto en el artículo 283 de la Ley Electoral.

Al respecto, este Tribunal estima que tal circunstancia se vio subsanada con la emisión del acuerdo plenario emitido por la Sala Superior recaído al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-18/2019 en el que determinó reencauzar dicho juicio a este órgano jurisdiccional electoral local a efecto de resolver lo que en derecho proceda.

Por lo que hace a la segunda de las causales, la autoridad responsable manifestó que el acto que debió ser impugnado es el

Dictamen Seis, de veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, por el que aprobó la documentación electoral a utilizarse en la jornada electoral de dos de junio, en el que se señala el diseño y orden en el que aparecerán los partidos políticos en las boletas electorales.

Este Tribunal considera que le asiste la razón al Consejo responsable y en consecuencia se actualiza la causal de extemporaneidad prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso d) de la Ley de Medios y su correlativo 299, fracción III de la Ley Electoral, en términos de lo previsto en el artículo 299, fracción III, en relación con el 294 y 295, de la Ley Electoral por las siguientes consideraciones.

El numeral 295 de la mencionada ley establece que los recursos deberán interponerse dentro de los cinco días siguientes, plazo que deberá computarse a partir del día posterior de aquel en que se hubiere notificado el acto o la resolución correspondiente, precisando que en virtud que se está desarrollando el proceso electoral local, todos los días y horas son hábiles de conformidad con el artículo 294 de Ley Electoral.

En el caso que nos ocupa, el accionante alega la trasgresión al derecho de audiencia pues sostiene que la aprobación de la boleta electoral no pasó por comisiones ni por una sesión ordinaria o extraordinaria, además que no se le dio participación para hacer manifestaciones respecto a la propuesta de boleta electoral.

Además, manifiesta que debe estar en el cuarto lugar de la boleta no en el sexto, puesto que los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México no alcanzaron el tres por ciento de la votación en ninguna de las elecciones locales de dos mil dieciséis y como consecuencia pierden sus derechos, entre los que destaca el estar acomodados en los primeros lugares de la boleta.

Cabe precisar que, derivado de la reforma electoral dos mil catorce, se previó como atribución del Instituto Nacional Electoral -establecer las reglas, lineamientos, criterios y formatos para la elaboración de la documentación y materiales electorales, de acuerdo a lo previsto por los artículos 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 5, de la Constitución federal; así como 32, numeral 1, inciso a), fracción V, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

De tal forma que en el Reglamento de Elecciones⁵ emitido por dicho Instituto, en sus artículos 150, numeral 1, inciso a), fracción I; 156; 160, se sostiene que las boletas como parte de la documentación electoral será propuesta por el Consejo General, atendiendo las especificaciones del anexo 4.1 de dicho reglamento y validada por la DEOE.

Es de señalarse que en el procedimiento de validación, una vez remitida la propuesta por parte del Consejo General, la DEOE la revisa y en su caso, emite las observaciones conducentes a efecto de que sean subsanadas por el Instituto.

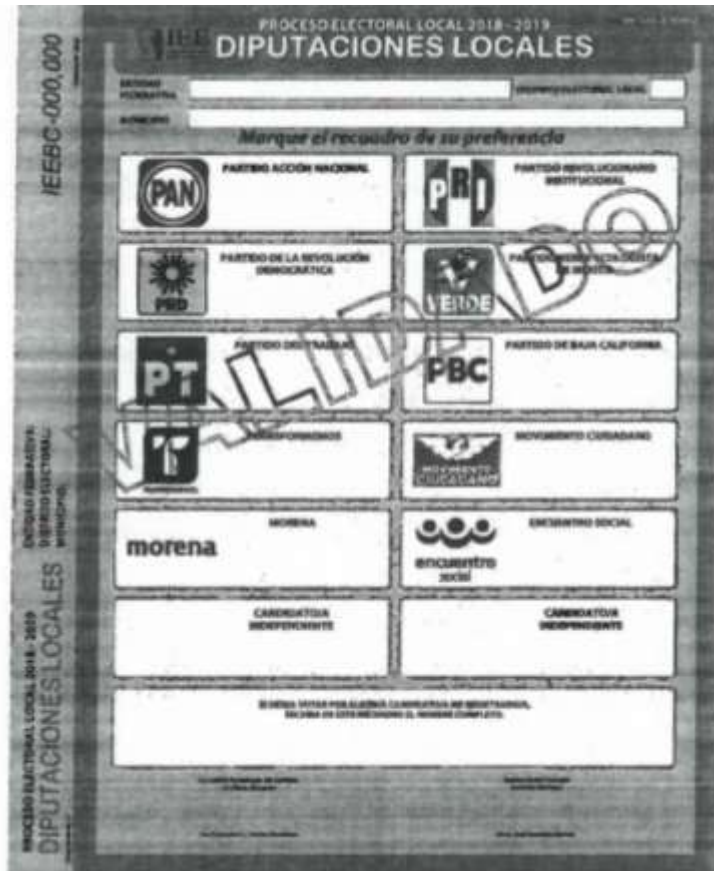
De manera que una vez subsanadas las observaciones y validada por la DEOE, el Instituto debe aprobar la documentación electoral y remitirla de nueva cuenta a dicha Dirección Ejecutiva.

Así, en el Dictamen Seis se advierte que una vez remitida la propuesta de la diversa documentación electoral por parte del Instituto, la misma fue validada por la DEOE, tal como se aprecia en el oficio INE/DEOE/2611/2018⁶ de veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, por lo que el Consejo General procedió a su aprobación, de conformidad con los artículos 188, 189, 190 de la Ley Electoral, en el que se advierte como diseño de boleta a utilizarse en la jornada comicial del presente proceso electoral las siguientes:



⁵ Aprobado mediante acuerdo INE/CG661/2016, con las adiciones derivadas de los acuerdos INE/CG391/2017, INE/CG565/2017 e INE/CG111/2018

⁶ El cual es anexo de dicho Dictamen Seis.



Como se observa, desde el Dictamen Seis fue aprobado el diseño de las boletas de cada una de las elecciones, lo que incluye el orden en que aparecen los emblemas de los partidos, sin que fuese controvertido dicho dictamen dentro de los cinco días posteriores a su emisión o, en su caso notificación, de ahí que se actualice la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad de la presentación de la demanda en que se controvierte el orden de los emblemas de los partidos políticos contendientes.

Además, debe señalarse que el orden de los emblemas de los partidos políticos, no solo implica el diseño de la boleta, sino también de diversa documentación electoral como lo son las actas de jornada, escrutinio y cómputo, entre otras, las cuales también fueron validadas y aprobadas en el Dictamen seis, que a guisa de ejemplo se inserta su imagen:

documentación electoral a partir de la pérdida de registro como Partido Político Nacional de Encuentro Social, y de Nueva Alianza, confirmadas por la Sala Superior en los recursos de apelación SUP-RAP-384/2108 y SUP-RAP-383/2018.

En consecuencia, el Consejo General razonó en dicho punto de acuerdo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 190, penúltimo párrafo de la Ley Electoral, así como el Anexo 4.1 del Reglamento de Elecciones, la boleta electoral, las actas de casilla y otros documentos con emblemas de partidos políticos y/o candidaturas independientes deberán aparecer en el orden que les corresponde de acuerdo a la fecha de su registro, y toda vez que el Partido Político Nacional Encuentro Social perdió su registro, resulta procedente modificar los documentos electorales a efecto de no incluir el emblema de dicho otrora partido.

De lo anterior se advierte que, con la emisión del punto de acuerdo controvertido, la modificación a la documentación electoral únicamente versó en suprimir el emblema correspondiente al otrora Partido Encuentro Social, no así en el orden en que aparecen los emblemas de los partidos políticos, cuestión que -se reitera- fue aprobado en el Dictamen Seis, sin que se haya controvertido en los términos del artículo 295 en relación al 294 ambos de la Ley Electoral.

En consecuencia, al actualizarse la causal prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso d) de la Ley de Medios y su correlativo 299, fracción III de la Ley Electoral, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Con base en los razonamientos expuestos, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** de plano el presente recurso de inconformidad.

SEGUNDO. **Infórmese** y **remítase** copia certificada de la presente ejecutoria con la que se da cumplimiento al acuerdo plenario recaído en el expediente SUP-JRC-18/2019 emitido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LEOBARDO LOAIZA CERVANTES
MAGISTRADO**

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO**

**ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**